



Bruselas, 9 de diciembre de 2020
REV3: sustituye a la Comunicación
REV2 de 15 de junio¹

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) APLICADO A LOS SERVICIOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO	4
1. NORMAS SOBRE EL IVA APLICABLES A LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS TRANSFRONTERIZAS	4
1.1. Normas generales	4
1.2. Miniventanilla única.....	6
2. DEVOLUCIONES DEL IVA	7
B. DISPOSICIONES PERTINENTES EN MATERIA DE SEPARACIÓN DEL ACUERDO DE RETIRADA	8
1. PRESTACIONES DE SERVICIOS.....	8
2. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN RELATIVAS AL IVA PAGADO ANTES DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO	9

¹ La REV3 pone de relieve los plazos para las solicitudes de devolución fijados en el Acuerdo de Retirada y refleja el hecho de que la aplicación de las nuevas normas relacionadas con la «ventanilla única» en la UE se ha aplazado hasta julio de 2021.

INTRODUCCIÓN

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»². El Acuerdo de Retirada³ prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido están negociando un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B)⁶

² Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

³ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁵ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

⁶ El Protocolo IE/NI establece que las normas de la UE sobre el IVA relativas a las mercancías se aplican a y en Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte (artículo 8 del Protocolo IE/NI y sección 1 del anexo 3 de dicho Protocolo). **Las operaciones relacionadas con los servicios no están cubiertas por el Protocolo IE/NI.**

Se llama la atención de las partes interesadas concretamente sobre las consecuencias que se describen a continuación: i) los sujetos pasivos establecidos en Irlanda del Norte no podrán acogerse al régimen especial de declaración y pago del IVA devengado en la UE respecto de sus prestaciones de servicios de empresa a cliente («régimen de miniventanilla única de la Unión»), sino que tendrán que cambiar su identificación a efectos de la miniventanilla única por el «régimen exterior a la Unión», a menos que también estén establecidos en uno de los Estados miembros (véase el punto A.1.2 de la presente Comunicación); ii) los sujetos pasivos establecidos en Irlanda del Norte que no lo estén asimismo en uno de los Estados miembros tendrán que solicitar la devolución del IVA pagado en un Estado miembro por sus adquisiciones de servicios en las condiciones previstas en la Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo (véase el punto A.2 de la presente Comunicación).

Recomendaciones a las partes interesadas:

A fin de hacer frente a las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se recomienda a las partes interesadas en particular:

- cuando estén establecidas en la UE, que se familiaricen con las normas aplicables a los servicios prestados a terceros países o territorios o recibidos de ellos;
- cuando estén establecidas en el Reino Unido, que examinen si les serán aplicables nuevas normas en materia de devengo del impuesto en relación con los servicios que presten en la UE;
- que adopten las medidas oportunas en relación con los servicios cubiertos por la miniventanilla única⁷;
- que presten atención a los cambios que se producirán en los procedimientos de solicitud de devolución del IVA y
- que presenten sus solicitudes electrónicas de devolución del IVA pagado antes del final del período transitorio en el Reino Unido (o en un Estado miembro en el caso de los operadores del Reino Unido), a más tardar, **el 31 de marzo de 2021** (más adelante se aporta una explicación más detallada).

Tenga en cuenta lo siguiente:

La presente comunicación no aborda:

- las normas de la UE sobre el IVA aplicables al tratamiento de los bienes⁸;
- la legislación de la UE (distinta de la legislación sobre el IVA) aplicable a la prestación transfronteriza de determinados servicios, como los servicios digitales, los servicios creativos o los servicios a las empresas.

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado ya otras comunicaciones⁹.

⁷ https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/telecommunications-broadcasting-electronic-services/

⁸ Se ha publicado una comunicación específica sobre el régimen de IVA aplicable a los bienes. Véase: https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_en.

⁹ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_en

Cabe señalar que el propósito de la presente Comunicación es ofrecer una explicación general de las principales consecuencias que tendrá el Acuerdo de Retirada sobre las normas de la UE en materia de IVA aplicables a los servicios en relación con el Reino Unido. Con ella, no se pretende explicar en detalle cada una de las normas específicas del IVA, en particular los regímenes especiales destinados a los servicios que entrarán en vigor en 2021¹⁰. Puede accederse a información general en el sitio web de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión¹¹.

A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Una vez finalizado el período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito del IVA que grava los servicios¹² dejarán de aplicarse al Reino Unido. Esto tendrá, en particular, las siguientes consecuencias en el tratamiento de las operaciones imponibles relacionadas con los servicios (véase el punto 1) y las devoluciones del IVA (véase el punto 2):

1. NORMAS SOBRE EL IVA APLICABLES A LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS TRANSFRONTERIZAS

1.1. Normas generales

La legislación de la UE sobre el IVA establece regímenes distintos en función de que las prestaciones de servicios transfronterizas se lleven a cabo entre Estados miembros o con terceros países o territorios. El lugar de la prestación de servicios depende de varios factores, tales como la naturaleza del servicio, si la persona que lo recibe tiene o no la condición de sujeto pasivo, el lugar efectivo de prestación del mismo, etc.

La retirada del Reino Unido llevará consigo, tras el final del período transitorio, una modificación de las modalidades de aplicación de las normas a los sujetos pasivos establecidos en el Reino Unido que presten servicios en la UE y a los sujetos pasivos establecidos en la UE que presten servicios en el Reino Unido.

La Directiva del IVA determina, a través de las disposiciones relativas al «lugar de realización de las prestaciones de servicios» (título V, capítulo 3), dónde se considera que tiene lugar un servicio prestado por un sujeto pasivo. Una vez finalizado el período transitorio, en caso de que, de conformidad con dichas disposiciones, el lugar de la prestación de servicios esté situado en un Estado miembro, la prestación estará sujeta al IVA en dicho Estado miembro sobre la base y con arreglo a las condiciones de la Directiva mencionada. Si,

¹⁰ https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/modernising-vat-cross-border-ecommerce_en

¹¹ https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat_en

¹² Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1) en lo sucesivo la «**Directiva del IVA**», y Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro (DO L 44 de 20.2.2008, p. 23).

en cambio, el lugar de la prestación de servicios está situado en el Reino Unido (o en cualquier otro tercer país o territorio), esta no estará sujeta al IVA de la UE¹³.

Por regla general, se considera que las prestaciones de servicios B2B¹⁴ tienen lugar donde el cliente ha establecido la sede de su actividad económica. Con arreglo a esta norma, la prestación de servicios por parte de una empresa del Reino¹⁵ Unido a una empresa de la UE¹⁶ será imponible en el Estado miembro en el que esté establecido el cliente. Por regla general, el cliente adeudará el IVA devengado en ese Estado miembro. La prestación de servicios por parte de una empresa de la UE a una empresa del Reino Unido se considerará situada fuera de la UE y, por tanto, no sujeta al impuesto en virtud de la legislación de la UE sobre el IVA.

Por regla general, las prestaciones de servicios B2C¹⁷ tienen lugar donde el proveedor ha establecido la sede de su actividad económica. Con arreglo a esta norma, la prestación de servicios por parte de empresas de la UE a particulares en el Reino Unido será imponible en el Estado miembro en el que esté establecido el proveedor. La prestación de servicios por parte de empresas británicas a particulares en la UE se considerará, en principio, situada fuera de la UE y, por tanto, no sujeta al impuesto en virtud de la legislación de la UE sobre el IVA. Sin embargo, en el caso de algunos servicios prestados por empresas del Reino Unido a particulares en la UE, el IVA se devengará en la UE y las empresas del Reino Unido estarán sujetas al pago del mismo (véase el punto 1.2).

Cuando una empresa del Reino Unido sea deudora del IVA devengado en un Estado miembro, este último podrá exigir la designación de un representante fiscal si el sujeto pasivo que presta los servicios está establecido en un tercer país que no prevea la cooperación administrativa ni la asistencia en materia de cobro del IVA¹⁸. Una vez finalizado el periodo transitorio, este requisito podrá aplicarse a los sujetos pasivos establecidos en el Reino Unido.

¹³ En la presente comunicación, no se pretende ofrecer una descripción exhaustiva de la totalidad de las disposiciones sobre el lugar de la prestación de servicios, sino explicar únicamente las situaciones más esenciales y pertinentes. Pueden existir disposiciones distintas o específicas en función del tipo de servicios prestados, y los Estados miembros tienen también la posibilidad de aplicar, en determinadas circunstancias, disposiciones de «uso y disfrute efectivo» a fin de considerar que determinados servicios han sido prestados dentro de la UE o fuera de ella, mientras que, con arreglo a las normas generales, tendrían lugar, respectivamente, fuera de la UE o dentro de ella.

¹⁴ *Business to Business* (entre empresas).

¹⁵ Empresa establecida en el Reino Unido.

¹⁶ Empresa establecida en la UE.

¹⁷ *Business to consumers* (de empresas a consumidores).

¹⁸ Artículo 204 de la Directiva del IVA.

1.2. Miniventanilla única

Normalmente, se considera que las prestaciones B2C de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos tienen lugar donde se halla establecido el cliente. Si el cliente está establecido en la UE, los proveedores no establecidos en el Estado miembro del cliente pueden acogerse a un régimen especial de declaración y pago del IVA devengado a través de la denominada «miniventanilla única». Existen dos tipos de regímenes: El «régimen de la Unión» para los proveedores establecidos en la UE¹⁹ y el «régimen exterior a la Unión» para los proveedores no establecidos en la UE²⁰. La miniventanilla única permite al sujeto pasivo presentar una declaración del IVA de miniventanilla única por cada trimestre civil y efectuar un único pago al Estado miembro de identificación. Dicho Estado miembro de identificación desglosa las declaraciones de IVA de miniventanilla única por Estado miembro de consumo y transmite los datos y los pagos correspondientes a los distintos Estados miembros de consumo.

Después del período transitorio, los proveedores establecidos en el Reino Unido e identificados en el «régimen de la Unión» del Reino Unido y los proveedores establecidos en un tercer país o territorio e identificados en el «régimen exterior a la Unión» del Reino Unido, que sigan prestando servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos a clientes de la UE, tendrán que pasar a utilizar el «régimen exterior a la Unión» en uno de los Estados miembros. Los proveedores establecidos en el Reino Unido e identificados en el «régimen de la Unión» del Reino Unido que estén establecidos también en un Estado miembro deberán trasladar su identificación para el «régimen de la Unión» del Reino Unido a ese Estado miembro a partir del final del período transitorio.

Los proveedores establecidos en la UE identificados en uno de los «regímenes de la Unión» de los Estados miembros y los establecidos en un tercer país o territorio identificados en un «régimen exterior a la Unión» de los Estados miembros que sigan prestando servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos a clientes en el Reino Unido una vez finalizado el período transitorio no podrán utilizar la miniventanilla única para declarar y pagar el IVA que pueda haberse devengado en el Reino Unido. Tendrán que cumplir las normas aplicables en el Reino Unido.

Cabe señalar que, a partir del 1 de julio de 2021²¹, la actual miniventanilla única se ampliará convirtiéndose en una ventanilla única que abarcará, entre otras cosas, otras prestaciones de servicios B2C imposables en la UE²². Los

¹⁹ Artículos 369 *bis* a 369 *duodecies* de la Directiva del IVA (título XII, Regímenes especiales, capítulo 6, sección 3).

²⁰ Artículos 358 *bis* a 369 de la Directiva del IVA (título XII, Regímenes especiales, capítulo 6, sección 2).

²¹ Téngase en cuenta que la entrada en vigor, prevista inicialmente para el 1 de enero de 2021, se ha aplazado hasta el 1 de julio de 2021 tras la adopción de la Decisión (UE) 2020/1109 del Consejo, de 20 de julio de 2020.

²² https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/modernising-vat-cross-border-ecommerce_en

proveedores establecidos en el Reino Unido que presten esos otros tipos de servicios a los consumidores finales en la UE tendrán que recurrir al «régimen exterior a la Unión» y registrarse a tal efecto en uno de los Estados miembros. Los proveedores establecidos en el Reino Unido que estén también establecidos en un Estado miembro tendrán que utilizar el «régimen de la Unión» y registrarse a tal efecto en ese Estado miembro²³.

No obstante, se recuerda que, dado que el uso de la miniventanilla o la ventanilla única no es obligatorio, los proveedores establecidos en el Reino Unido y que realicen prestaciones de servicios B2C imponibles en la UE, que no deseen recurrir al régimen exterior a la Unión, deberían registrarse en todos los Estados miembros en los que se devengue el IVA.

2. DEVOLUCIONES DEL IVA

Las devoluciones del IVA por parte de los Estados miembros a sujetos pasivos establecidos fuera de la UE están sujetas a las siguientes condiciones²⁴:

- La solicitud deberá presentarse directamente al Estado miembro desde el que se solicite la devolución, de conformidad con las modalidades determinadas por dicho Estado miembro (artículo 3, apartado 1, de la Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad²⁵, en lo sucesivo, « la Decimotercera Directiva del IVA»).
- La devolución del IVA podrá estar sujeta a una condición de reciprocidad (solo se autorizará si el tercer país o territorio también autoriza a devolver el IVA a los sujetos pasivos establecidos en el Estado miembro de que se trate (artículo 2, apartado 2, de la Decimotercera Directiva del IVA).
- Cada Estado miembro podrá exigir que el sujeto pasivo establecido en un tercer país o territorio designe a un representante fiscal a fin de obtener la devolución del IVA (artículo 2, apartado 3, de la Decimotercera Directiva del IVA).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de Retirada²⁶, una vez finalizado el período transitorio, estas normas se aplicarán a las devoluciones del IVA en relación con las prestaciones de servicios efectuadas por los Estados miembros a sujetos pasivos establecidos en el Reino Unido.

²³ https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/modernising-vat-cross-border-ecommerce_en

²⁴ Puede encontrarse información adicional en el siguiente enlace: https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/eu-vat-rules-topic/vat-refunds_en

²⁵ DO L 326 de 21.11.1986, p. 40.

²⁶ Véase la parte B de la presente comunicación.

B. DISPOSICIONES PERTINENTES EN MATERIA DE SEPARACIÓN DEL ACUERDO DE RETIRADA

1. PRESTACIONES DE SERVICIOS

De conformidad con el artículo 51, apartado 2, del Acuerdo de Retirada, la Directiva sobre el IVA seguirá aplicándose hasta 5 años después del final del período transitorio por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los sujetos pasivos en relación con las operaciones con un elemento transfronterizo entre el Reino Unido y los Estados miembros que hayan tenido lugar antes del final de dicho período transitorio.

Esto es pertinente, en particular, con respecto a los derechos y obligaciones en relación con el uso de la miniventanilla única por proveedores no pertenecientes a la UE identificados en el Reino Unido, así como por proveedores establecidos en el Reino Unido, en lo que respecta a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos prestados en los Estados miembros, y por proveedores no pertenecientes a la UE registrados en los Estados miembros, así como por proveedores establecidos en los Estados miembros, en relación con servicios similares prestados en el Reino Unido, hasta el final del período transitorio.

Por lo tanto, las obligaciones de declaración y de pago contempladas en la Directiva del IVA en relación con esos servicios prestados hasta que finalice el período transitorio seguirán siendo aplicables una vez finalizado dicho período. Así pues, los sujetos pasivos registrados a efectos de utilización de la miniventanilla única en el Reino Unido y en los Estados miembros adeudarán el IVA por esos servicios y tendrán que presentar las declaraciones de IVA tramitadas a través de la miniventanilla única correspondientes al cuarto trimestre de 2020 a más tardar el 20 de enero de 2021.

No obstante, de conformidad con el artículo 51, apartado 4, del Acuerdo de Retirada, las modificaciones de las declaraciones presentadas a través de la miniventanilla única en relación con los servicios prestados antes del final del período transitorio tendrán que presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

El artículo 51, apartado 2, del Acuerdo de Retirada también es pertinente respecto de otras obligaciones de información, como los estados recapitulativos, entre otros, para los servicios B2B dentro de la UE. Antes de finales de enero de 2021, los sujetos pasivos establecidos en el Reino Unido tendrán que presentar sus estados recapitulativos a las autoridades tributarias del Reino Unido en relación con los servicios prestados en 2020 a sujetos pasivos establecidos en los Estados miembros. Los sujetos pasivos establecidos en un determinado Estado miembro tendrán que presentar sus estados recapitulativos ante las autoridades tributarias de dicho Estado miembro por los servicios prestados en 2020 a sujetos pasivos establecidos en el Reino Unido.

Los sujetos pasivos deben tomar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que pueden presentar todos los justificantes necesarios respecto de las prestaciones de servicios que hayan realizado en el Reino Unido, o recibido de él, antes del final del período transitorio.

2. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN RELATIVAS AL IVA PAGADO ANTES DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

De conformidad con el artículo 51, apartado 3, del Acuerdo de Retirada, un sujeto pasivo que esté establecido en uno de los Estados miembros o en el Reino Unido deberá seguir utilizando el portal electrónico puesto a disposición por su Estado de establecimiento, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2008/9/CE, para presentar una solicitud de devolución electrónica relativa al IVA sobre los servicios pagado, respectivamente, en el Reino Unido o en un Estado miembro antes del final del período transitorio.

La solicitud deberá presentarse con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva **a más tardar el 31 de marzo de 2021**.

Las demás normas contempladas en la Directiva del IVA y en la Directiva 2008/9/CE seguirán aplicándose hasta 5 años después del final del periodo transitorio, a estas solicitudes de devolución y las anteriores relativas al IVA devengado²⁷ antes del final del período transitorio.

Recomendaciones a las partes interesadas:

Téngase en cuenta que la fecha de **31 de marzo de 2021** constituye una excepción a la norma habitual en virtud de la cual las solicitudes de devolución electrónica pueden presentarse hasta el 30 de septiembre del año natural siguiente al período de devolución.

Se recomienda a las partes interesadas que presenten sus solicitudes de devolución electrónica a tiempo.

El sitio web de la Comisión sobre fiscalidad y unión aduanera (https://ec.europa.eu/taxation_customs/index_en) ofrece información general sobre las consecuencias de la posible retirada del Reino Unido en el ámbito del IVA. Estas páginas se irán actualizando con información adicional, si fuera necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

²⁷ Artículo 14 de la Directiva 2008/9/CE.